



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0098-2020-GM/MPH.

Huacho, 03 de marzo del 2020.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAUARA.

VISTO:

La Resolución Sub Gerencial N° 208-2019-SGGTH/MPH, de fecha 30 de diciembre de 2019, que dispone el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra Julio Cesar Fernández Julca; el Informe Final del Órgano Instructor N° 185-2020-SGGTH/MPH-H de fecha 20 de febrero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son órganos de Gobierno Locales, personas jurídicas de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, conforme lo dispone el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, de parte de la entidad;

Que, el artículo literal c) del artículo 93° del Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario en el caso de propuesta de sanción de DESTITUCIÓN en Gobiernos Locales, el órgano instructor es la Subgerencia de Gestión del Talento Humano y la Gerencia Municipal es el órgano sancionador quien oficializa la sanción;

Que, de acuerdo a lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar de la norma antes señalada, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, cuya figura recae en el Gerente Municipal para el caso de los Gobiernos Locales;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante Informe N° 86-2018-GFCM/MPH, de fecha 21 de marzo de 2018 la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal informa a la Gerencia Municipal sobre la anulación indebida en el sistema del MTC Sifycom; y extravío físico de expediente. Señala que respecto, respecto a dos registros de papeletas que desaparecieron del sistema Sifycom, pero coincidentemente en el mismo tiempo se extravió dichas papeletas del escritorio del personal de la Sub Gerencia de Difusión Normativa y Control de Sanciones y coincidentemente también anulan dichas papeletas del sistema del MTC, tal como lo observa la encargada del registro Nacional de Sanciones, que han anulado en dos oportunidades 3 papeletas de infracción de tránsito: PIT 76794 de fecha 14.02.2017 COD. M02 del Sr. Lindo Rondón José Alfredo; PIT 78451 de fecha 19.02.2016 COD. M02 del Sr. Gabriel Alejandro Benavides; y PIT 70618, de fecha 23.07.2017 COD. M01 del Sr. David Gonzalo Barriga.

Que, mediante Oficio N° 6683-2018-MTC/15.03 de fecha 04 de setiembre de 2018 remite la información solicitada del RNS en el que figura la papeleta 76794 el cual figura el valor actual de anulado, correspondiente a José Alfredo Lindo Rondón; papeleta 78541 el cual figura con el valor de anulado, correspondiente a Gabriel Alejandro Benavides Linares; papeleta 70618 el cual figura con el valor anulado, correspondiente a David Gonzalo Soto Barriga, corresponde señalar que el usuario que modifica es el usuario mp_huaura_5.



"Año de la Universalización de la Salud"

REG.	1226313
EXP.	0345142

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0098-2020-GM/MPH.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 188-2019-MPH-SGGTH/SEC.TEC-PAD de fecha 31 de diciembre de 2019, la Secretaría Técnica recomienda, se disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Servidor, quien a la fecha de ocurrido los hechos tenía la calidad de servidor con condición laboral bajo el Régimen del D.L N° 276, por la presunta falta prescrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 208-2019-SGGTH/MPH de fecha 30 de diciembre del 2019, se resuelve DISPONER el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor FERNANDEZ JULCA JULIO CESAR, al hallar la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

II. FALTA IMPUTADA, DESASI COMO DE LA NORMA JURIDICA VULNERADA:

Que, el investigado, con la anulación de papeleta de forma indebida, sin sustento estaría vulnerando los dispositivos legales siguientes:

- Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

(...).

Conforme al numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.

El investigado al haber realizado la anulación indebida de papeletas en el sistema del MTC y en sistema Sifycom, habría sacado provecho del acceso al sistema del MTC, modificando las papeletas al valor último en "anulado", con dicho accionar el investigado habría vulnerado el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, esto es, las demás que señale la Ley.

III. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

Los hechos del presente expediente administrativo, se ven señalados en el Informe N° 86-2018-GFCM/MPH donde el Gerente de Fiscalización y Control Municipal informa a la Gerencia Municipal sobre la anulación indebida en el sistema del MTC Sifycom y extravió físico de expediente, que han anulado en dos oportunidades 3 papeletas de infracción de tránsito: PIT 76794, de fecha 14.02.2017 COD. M02 del Sr. Lindo Rondón José Alfredo; PIT 78451 de fecha 19.02.2016 COD. M02 del Sr. Gabriel Alejandro Benavides; y PIT 70618, de fecha 23.07.2017 COD. M01 del Sr. David Gonzalo Barriga.

IV. DESCARGO DEL RESPONSABLE:

De conformidad a lo dispuesto en los sub numerales 16.1 y 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR de fecha 21/06/2016, a fin de que presente su descargo conforme lo establece el artículo 111° del reglamento.

En ese sentido es preciso señalar que el Sr. FERNANDEZ JULCA JULIO CESAR presenta su descargo con fecha 08.01.2019, manifestando los siguientes puntos:



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

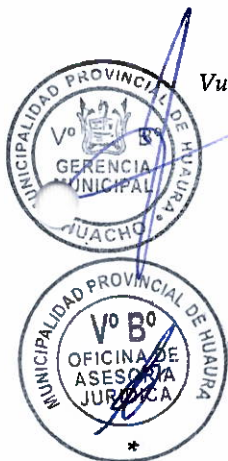
Nº 0098-2020-GM/MPH.

Del cuestionamiento formal a la Resolución emitida (Resolución Sub Gerencial Nº 208-2019-SGGTH/MPH).

- Que, en el presente caso de la revisión del proveído Nº 4366-2018-GM/MPH de fecha 28/12/2018 se advierte que la citada fecha el área de Gerencia Municipal procedió a comunicar a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano respecto a los hechos que hoy son materia de investigación (anulación y modificación de papeletas de infracción al tránsito), con la finalidad de que la citada área procediese al inicio de procedimiento administrativo sancionador, por consiguiente la citada área (Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano) contaba con el plazo máximo de un año para disponer el inicio y emplazamiento (notificación) contra los presuntos responsables con la finalidad de establecer responsabilidades por los hechos que se les puso a su desconocimiento.
- Ahora bien, teniendo en cuenta artículo 16º Ley Nº 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo, se puede inferir que el plazo máximo para que la entidad administrativa responsable (Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano) tenía para iniciar y emplazar válidamente el inicio de un proceso disciplinario era el día 30 de diciembre del año 2019 ello en cuanto el artículo 16º del Texto Único Ordenado – Ley del Procedimiento Administrativo General es expreso en señalar que "(...) El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos (...)", sin embargo en mérito al cargo de notificación de la Resolución Sub Gerencial Nº 208-2019-SGGTH de fecha 30/12/2019, acto administrativo que ha dado inicio al procedimiento administrativo sancionador, se advierte que este tiene como fecha 31 de diciembre del 2019, esto es fuera del plazo establecido en el dispositivo normativo antes citado, dado que la eficacia del mismo recién ha surtido efecto en el periodo de un año con un día, influencia que permite concluir que el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial Nº 208-2019-SGGTH/MPH ha incumplido los plazos legalmente permitido para el inicio del procedimiento sancionador los cuales se encuentran previsto en el artículo 94º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.
- En ese orden de ideas teniendo en cuenta los fundamentos antes expresado, así como los documentos analizados, los mismos que resulten evidentes, se advierte de manera expresa que en el presente caso se han cumplido en exceso el plazo perentorio contenido en el artículo 94º Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

Vulneración al Principio Constitucional del NOM BIS IN IDEM.

- Respecto a dicho principio, debe indicarse que el Tribunal Constitucional en innumerables sentencias ha establecido que ninguna autoridad puede vulnerar el principio constitucional del Nom Bis In Idem, esto es que la autoridad administrativa se encuentra prohibida de iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador cuando primigeniamente se ha iniciado uno con fecha anterior, por lo que la vulneración del citado dispositivo acarrea la nulidad de todo lo actuado y el archivo definitivo del nuevo procedimiento instaurado.
- Se advertiría que la presunta falta materia del procedimiento administrativo disciplinario, se circunscribiría en la anulación de papeletas administrativas ello por parte del usuario MP_HUAURA_05, el mismo que pertenece al suscrito dichos hechos ya han sido materia de investigación por parte de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario el mismo que recayó en el expediente 324838 cuya decisión final recayó en el Informe de Precalificación Nº 060-2019-AMCR-STPAD-MPH de fecha 21 de agosto del año 2019; informe que determino de manera contundente el archivamiento del citado procedimiento administrativo.
- Teniendo en cuenta el acto administrativo contenido en el Informe de Precalificación Nº 060-2019-AMCR-STPAD-MPH de fecha 21/08/2019 se advierte que los hechos materia de investigación en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario fueron investigados primigeniamente por parte de la misma Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, oficina que del análisis respectivo llegó a concluir respecto a la inexistencia de responsabilidad administrativa por dicha acción (anulación y modificación de papeleta de infracción al tránsito), toda vez que se determinó que el día y la hora en la que se efectuaron la modificación y anulaciones con el usuario mp_huaura_05, dichas modificaciones fueron efectuadas en horas de la noche, cuando mi persona ya se habría retirado del centro de labores, circunstancia que determinaba que habrían sido terceras personas quienes habrían efectuado la citada acción. Por consiguiente, advirtiéndose que el hecho imputado ya ha sido juzgado previamente (por parte de la Secretaría Técnica del Procedimiento Disciplinario) por consiguiente nos encontramos ante la existencia de una causal de un nom bis in ídem, por cuanto se pretende con la emisión de la Resolución Sub





"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 0098-2020-GM/MPH.

Gerencial Nº 208-2019.SGGTH/MPH de fecha 30/12/2019 volver a debatir los hechos primigeniamente investigados, circunstancia que se encuentra vedada por nuestro ordenamiento jurídico.

- Se puede concluir que la Resolución Sub Gerencial Nº 208-2019-SGGTH/MPH de fecha 30/12/2019 emitido por la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano ha sido un acto administrativo que ha transgredido el principio constitucional nom bis in ídem, por cuanto pretende volver analizar una circunstancia de hecho previamente analizada, la cual fue resuelta en el informe de Precalificación Nº 060-2019-AMCR-STPAD-MPH de fecha 21/08/2019 emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario documento que se adjunta en el presente descargo y que deberá materia de evaluación obligatoria; motivo por el cual deberá disponerse el ARCHIVO DEFINITIVO del presente procedimiento.

Vulneración al Principio de Legalidad y Subprincipio de Taxatividad.

- Respecto a dichos principios el tribunal constitucional en sendas jurisprudencias ha delimitado la aplicación de los mismos dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, habiendo inferido el citado órgano institucional que, cuando la autoridad administrativa apertura un procedimiento sancionador se encuentra en la obligación, no solo de señalar la norma jurídica aplicable si no la de especificar de manera clara y precisa el supuesto hecho materia de investigación; circunstancia que resulta siendo imprescindible por cuanto no solo teniendo una delimitación clara de los hechos investigados, es que se permite el ejercicio correcto del derecho a la defensa.
- Que el suscrito rechaza de manera categórica la imputación formulada, toda vez que la misma no fue realizada por mi persona; sin embargo en el presente caso del análisis de los puntos antes descritos se advierte que no existe conexión lógica entre el hecho imputado y la norma jurídica materia de aplicación por cuanto los presupuestos normativos expresados (numeral 2 del art. 6º y numeral 1 del art. 7º de la Ley Nº 27815) resultan siendo normas de naturaleza genérica, que en su interpretación requiere de un análisis extensivo; esto es, que dichos dispositivos no establecen una conducta pre establecida; así pues teniendo en cuenta dicha circunstancia, no podría, dentro del procedimiento administrativo sancionador, imputarse la vulneración de los citados dispositivos cuando no se tiene específicamente delimitada la conducta infractora; por lo que sancionar un hecho en merito a una norma genérica vulneraría el derecho constitucional al debido procedimiento.

En merito a los considerandos antes declarados, y advirtiéndose de manera evidente la falta de conexión lógica que existe entre el supuesto de hecho y la norma aplicable se puede inferir que, en el presente caso, pretender sancionar bajo las normas antes citadas, se vulneraría el principio de legalidad taxatividad, consecuentemente en merito a dicha circunstancia y dada la deficiencia advertida se deberá DECLARAR IMPROCEDENTE el presente procedimiento, disponiéndose el archivo definitivo de los actuados debiéndose emitir pronunciamiento de este argumento.

Del cuestionamiento sustancial a la resolución emitida (Resolución Sub Gerencial Nº 208-2019-SGGTH/MPH).

- Se advierte que la conducta materia de imputación se circunscribe en: i) la anulación de papeletas de infracción al tránsito
- (papeleta 76794, 78541 y 70618 ello por parte del usuario MP_HUAURA_05, el mismo que pertenecía al suscrito, información que habría sido comunicada mediante Oficio Nº 6683-2018-MTC/15.03 de fecha 04 de setiembre del 2018 por parte del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.
- Respecto a dicha circunstancia debe señalarse que en el presente caso los hechos que hoy son materia de investigación tuvieron como origen la denuncia la denuncia que mi persona formula a la Sub Gerente de Operaciones de Fiscalización, así tenemos pues que el suscrito mediante Informe Nº 47-2018-JCFJ-MPHH de fecha 18 de marzo del 2018, procedí a comunicar a la Sub Gerente de Operaciones de Fiscalización la existencia de irregularidades en la anulación y modificación de papeletas de tránsito.
- Respecto al descargo de la papeleta de infracción Nº 76494 perteneciente al infractor José Alfredo Lindo Rondón, mediante el presente se procede a adjuntar los informes Nº 579-2019-MPH-H de fecha 20/08/2019 y el informe Nº 004-2020 de fecha 07/01/2020, ambos remitidos por el área de remuneraciones y beneficio, documentos que dan cuenta al respecto al marcado de asistencia del suscrito correspondiente a los días 28/03/2018 y 12/03/2018, así pues de la verificación del documento denominado verificación de asistencia del día 28/03/2018 se advierte, que mi persona tuvo como hora de ingreso a las 07:42 horas y registrando como hora de salida 17:24 horas, sin observación alguna,



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0098-2020-GM/MPH.

circunstancia que determina que el día 28/03/2018 mi persona se retiró de las instalaciones de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización sin retorno alguno a las 17:24 horas; por lo que resulta siendo imposible que el suscrito haya modificado la citada papeleta a horas 19:47 horas, dado que a la citada hora mi persona no se encontraba en las instalaciones de mi centro de labores.

- Respecto al descargo de la papeleta de infracción N° 78451 perteneciente al infractor Gabriel Alejandro Benavides Linares, mediante el presente se procede a adjuntar los informes N° 579-2019-MPH-H de fecha 20/08/2019 y el informe N° 004-2020 de fecha 07/01/2020, ambos remitidos por el área de remuneraciones y beneficio, documentos que dan cuenta al respecto al marcado de asistencia del suscrito correspondiente a los días 12/03/2018 y 28/03/2018, así pues de la verificación del documento denominado verificación de asistencia del día 12/03/2018 se advierte, que mi persona tuvo como hora de ingreso a las 07:23 horas y registrando como hora de salida 17:35 horas, sin observación alguna, circunstancia que determina que el día 12/03/2018 mi persona se salió de las instalaciones de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización sin retorno alguno a las 17:35 horas; por lo que resulta siendo imposible que el suscrito haya modificado la citada papeleta a horas 22:30 horas, dado que a la citada hora mi persona no se encontraba en las instalaciones de mi centro de labores.
- Respecto al descargo de la papeleta de infracción N° 70618 perteneciente al infractor David Gonzalo Soto Barriga, mediante el presente se procede a adjuntar los informes N° 579-2019-MPH-H de fecha 20/08/2019 y el informe N° 004-2020 de fecha 07/01/2020, ambos remitidos por el área de remuneraciones y beneficio, documentos que dan cuenta al respecto al marcado de asistencia del suscrito correspondiente a los días 28/03/2018, así pues de la verificación del documento denominado verificación de asistencia del día 28/03/2018 se advierte, que mi persona tuvo como hora de ingreso a las 07:42 horas y registrando como hora de salida 17:24 horas, sin observación alguna, circunstancia que determina que el día 28/03/2018 mi persona se retiró de las instalaciones de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización sin retorno alguno a las 17:24 horas; por lo que resulta siendo imposible que el suscrito haya modificado la citada papeleta a horas 19:49 horas, dado que a la citada hora mi persona no se encontraba en las instalaciones de mi centro de labores.
- Teniendo en cuenta los documentos antes descritos con Informe N° 579-2019-RYB/MPH-H de fecha 20/08/2019 y Informe N° 004-2020 – RYB/MPH de fecha 07/01/2020 se acredita que la imputación contenida en la Resolución Sub Gerencial N° 208-2019-SGGTH/MPH de fecha 30/12/2019, referidas a la anulación y modificación de las papeletas N° 76794, 78451 y 70618, no puede ser atribuible a mi persona, toda vez que se encuentra probado que el día y la hora en la que se realizaron las modificaciones el suscrito no se encontraba laborando dentro de mi centro de labores.

RESPECTO AL DESCARGO PRESENTADO POR EL RECURRENTE, ESTE DESPACHO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

De conformidad a lo dispuesto en los sub numerales 16.1 y 16.2 del numeral 16 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR, de fecha 21/06/2016, a fin de que presente su descargo conforme lo establece el artículo 111° del reglamento, por lo que corresponde valorar cada uno de los argumentos referidos al presente caso:

Del cuestionamiento formal a la Resolución emitida (Resolución Sub Gerencial N° 208-2019-SGGTH/MPH).

En principio, debemos señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa. En esa línea, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC, en adelante) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores.

En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho.



"Año de la Universalización de la Salud"

REG.	1226313
EXP.	0345142

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0098-2020-GM/MPH.

Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General.

En efecto, de forma concordante, el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente administrativo de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De lo anterior, se desprende que mediante proveído N° 4366-2018-GM/MPH de fecha 28.12.2019 la Gerencia Municipal deriva a la Sub Gerencia de Gestión del Talento Humano para a través de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos se deslinde responsabilidades, teniendo como fecha de recepción el 31 de diciembre de 2018, por lo que a fecha de apertura del procedimiento administrativo disciplinario al servidor JULIO CESAR FERNANDEZ JULCA es decir al 31 de diciembre de 2019 está se encontraba dentro del plazo ley otorgado por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 para instaurar el procedimiento administrativo disciplinario.

Vulneración al Principio Constitucional del NOM BIS IN IDEM.

Ahora bien, en cuanto a la invocación del referido principio, se debe puntualizar que en el ámbito de la doctrina jurídica se ha utilizado indistintamente las expresiones latinas non bis in ídem y ne bis in ídem para referirse al mismo concepto; sin embargo, al interior de nuestro ordenamiento jurídico el Tribunal Constitucional en reiterada y constante jurisprudencia ha optado por acoger la segunda expresión, señalando que dicho principio se encuentra recogido implícitamente en el inciso 3) del artículo 1392 de la Constitución Política (derecho al debido proceso), teniendo una doble dimensión: una material (no ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho), y otra procesal (no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho).

Asimismo, el máximo intérprete de la Constitución ha señalado también que para determinar si nos encontramos o no ante la presencia de referido principio, corresponderá efectuarse primero la verificación de la concurrencia de los supuestos que se detallan a continuación:

- Identidad de persona, referida a la identidad de la persona física o jurídica que se persigue;
- Identidad de objeto, referida a la identidad entre los hechos que sirvieron de sustento; y,
- Identidad de fundamento, referida a la identidad de sustento jurídico que sirve de respaldo a la persecución.

Aspecto que, en el ámbito del derecho administrativo, guarda plena consonancia con lo previsto en el inciso 10) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes glosado.

Continuando con esa línea jurisprudencial, y con el fin de efectuar un adecuado y mejor análisis de la eventual vulneración del acotado principio, el Tribunal Constitucional ha referido también que debe verificarse, y en el orden que se detalla a continuación, lo siguiente: a) La existencia de una primera decisión con calidad de cosa juzgada o cosa decidida; b) La existencia de una segunda investigación, proceso o procedimiento, o una segunda sanción o condena impuesta contra la misma persona, por los mismos hechos y por el mismo fundamento jurídico; y, c) La existencia de alguna de excepciones: i) existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos por la autoridad; y, ii) existencia de una primera investigación o un primer proceso o procedimiento deficientemente realizado.



"Año de la Universalización de la Salud"

REG.	1226313
EXP.	0345142

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0098-2020-GM/MPH.

En ese sentido, observando la tendencia interpretativa desarrollada por el Tribunal Constitucional respecto del principio bajo comento, debemos precisar que si bien ella no ha sido definida por dicho órgano constitucional como precedente vinculante de observancia obligatoria, ello no implica en modo que tal tendencia deje de ser una fuente jurisprudencial importante que sirva de marco referencial para la interpretación y aplicación del principio non bis in ídem, por ejemplo en el ámbito del derecho administrativo.

De ahí que, siendo tales pronunciamientos una fuente de derecho emanada del máximo intérprete de la Constitución, podamos inferir que para determinar la posible vulneración del principio non bis in ídem se requiere inexorablemente efectuar una especial evaluación del caso concreto.

Asimismo, se debe tener en cuenta lo que se describe en el Informe Técnico N° 2300-2016-SERVIR/GPGSC la declaración de no ha lugar y archivamiento directo por parte del Secretario Técnico tiene carácter excepcional, debiendo exponerse adecuada y suficientemente en el informe de precalificación los fundamentos que sustentan dicho archivamiento, el mismo que solo podría sustentarse en la ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia o en la atipicidad de la conducta presuntamente infractora, es decir, que no constituye una falta pasible de sanción disciplinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso el nuevo Secretario Técnico recibiera una denuncia relacionada a los mismos hechos que fueron objeto de no ha lugar a trámite en un informe de precalificación emitido por su predecesor, advirtiéndose que dicho informe no se encuentra fundamentado, resulta manifestamente arbitrario, adolece de ilegalidad manifiesta, o en caso se advirtiera que la nueva denuncia contiene nuevo material probatorio con el que no se contaba al momento de la emisión del primer informe, resulta posible de forma excepcional una nueva evaluación de los hechos objeto de denuncia, pudiendo asimismo de ser el caso emitirse el informe precalificación recomendando el inicio de procedimiento disciplinario.

Vulneración al Principio de Legalidad y Subprincipio de Taxatividad.

Respecto a la potestad disciplinaria de la Administración Pública debemos señalar que existen principios constitucionales del país puniendo del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo, estableciendo garantías para los servidores públicos. En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado está sujeto, entre otros, a los principios de legalidad y de tipicidad.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de legalidad que:

"3. El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada por falta u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en la ley".

1. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamento Jurídico N.º 8)".

En cuanto al principio de tipicidad, el Tribunal ha expresado lo siguiente:

5. Este Colegiado también ha establecido que: "(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...) (Exp. N.º 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N.º 9).

6. El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". (énfasis agregado).



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° 0098-2020-GM/MPH.

En ese sentido, el principio de legalidad supone la necesidad de predeterminación normativa (norma con rango de ley) de las conductas infractoras y las sanciones correspondientes, es decir, "la ley debe preceder a la conducta sancionable, determinando el contenido de la sanción"; mientras que el principio de tipicidad exige, de un lado, que "las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones", y de otro, que "los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al "arbitrio" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada.

Que, en el presente procedimiento disciplinario el administrado indica que no hay una conexión lógica entre el hecho imputado y la norma jurídica materia de aplicación por cuanto los presupuestos normativos expresados (numeral 2 del art. 6° y numeral 1 del art. 7° de la Ley N° 27815) resultan siendo normas de naturaleza genérica, que en su interpretación requiere de un análisis extensivo; esto es, que dichos dispositivos no establecen una conducta pre establecida; así pues teniendo en cuenta dicha circunstancia, no podría, dentro del procedimiento administrativo sancionador, imputarse la vulneración de los citados dispositivos cuando no se tiene específicamente delimitada la conducta infractora; por lo que sancionar un hecho en merito a una norma genérica vulneraría el derecho constitucional al debido procedimiento; por lo que este Órgano Instructor para emitir la Resolución Sub Gerencial 208-2019-SGGTH/MPH de fecha 30 de diciembre del 2019, ha tenido en cuenta lo señalado en el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153A 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título."

Al respecto, si bien la norma antes reseñada faculta a las entidades a ejercer su potestad disciplinaria cuando sus servidores trasgreden los deberes y prohibiciones señalados en la Ley del Código de Ética de la Función Pública y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), lo cierto es que la misma no detalla la sanción que correspondería en dichos casos.

Esto no implica la imposibilidad de tipificar una conducta como la infracción a un deber o prohibición señalada en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, sino únicamente que no resulta posible su imputación de forma simultánea con otra norma que contenga el deber o prohibición presuntamente infringida.

Por lo tanto, la autoridad deberá elegir únicamente la infracción a una de las dos normas, para posteriormente subsumirla en la falta correspondiente señalada en la Ley del Servicio Civil.

Teniendo en cuenta que el artículo 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil por sí mismo no ha determinado el tipo de sanción que correspondería aplicar a las infracciones a la Ley del Código de Ética de la Función Pública y el TUO de la LPAG (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil: "Las demás que señala la Ley."; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento.

Del cuestionamiento sustancial a la resolución emitida (Resolución Sub Gerencial N° 208-2019-SGGTH/MPH).
Respecto a la anulación de papeletas de infracción al tránsito (papeleta 76794, 78541 y 70618) ello por parte del usuario MP_HUAURA_05 el mismo que pertenecía al administrado y en donde manifiesta que la anulación y modificación de las papeletas se habrían realizado cuando ya se había retirado de las instalaciones del centro de labores; se debe tener en cuenta que el administrado no ha desvirtuado los hechos de quien o que persona ajena a la Municipalidad Provincial de Huajara habría realizado esas modificaciones; siendo que a la fecha de los hechos suscitados el administrado JULIO CESAR FERNANDEZ JULCA era la única persona encargada de manejar el usuario MP_HUAURA_05, por lo que en toda relación laboral, el cumplimiento por parte del trabajador de las labores encomendadas por el empleador no solo implica que estas deban realizarse



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº 0098-2020-GM/MPH.

de conformidad con las instrucciones y/o procedimientos previstos, sino que además deben ejecutarse de manera oportuna y adecuada dentro de los parámetros del deber de diligencia.

Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del presente caso se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.

En esa medida, los argumentos de Descargos del recurrente devienen en INFUNDADOS; ya que no ha desvirtuado los hechos materia de investigación en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

V. SANCION A IMPONER

Según los artículos 92º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y el artículo 248 del TUO de la Ley 27444, los principios de la potestad sancionadora administrativa de todas las entidades públicas garantizan a los administrados un procedimiento administrativo dentro de la Ley, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento.

En ese orden de ideas las fases que componen el PAD deben sujetarse estrictamente a los parámetros establecidos por la Ley Nº 30057, su reglamento, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC y las disposiciones de la Ley Nº 27444 y modificatorias, en lo que fuera aplicable. Así entonces la entidad no puede otorgar condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.

Entonces para determinar la sanción a las faltas, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 87º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción debe ser proporcional a la falta y se determina en base a condiciones, dentro de las cuales tenemos: a) La grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, en el presente Expediente la anulación de papeletas de infracción al tránsito, ocasionaron que la Entidad Municipal se vea imposibilitada en recaudar dichos fondos, al haber realizado la anulación indebida de papeletas en el sistema del MTC y en sistema Sifycom, habría sacado provecho del acceso al sistema del MTC, modificando las papeletas al valor último en "anulado".

En este sentido nos encontramos ante la presunta comisión de la infracción tipificada en el artículo 85º literal q) de la Ley del Servicio Civil - Ley Nº 30057 para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, las posibles sanciones a aplicarse, de conformidad con el artículo 88º inciso c) de la Ley del Servicio Civil, sería la sanción de DESTITUCIÓN.

VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE PUEDE INTERPONER FRENTE A LO RESUELTO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 89º de la Ley Nº 30057 y de los artículos 93º, 102º y 118º del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC- Actualizada, en el segundo párrafo del numeral 16.3. y tercer párrafo del numeral 17.1., el servidor civil procesado podrá interponer los recursos impugnatorios de reconsideración o recurso de apelación, frente a lo resuelto en la presente resolución; el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0098-2020-GM/MPH.

VII. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el recurso de apelación se interpondrá a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, quien lo elevará al Tribunal del Servicio Civil, de conformidad al numeral 18.3. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Actualizada.

VIII. AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN O APELACIÓN QUE SE PRESENTE.

Que, en caso el servidor procesado presente recurso de reconsideración, será resuelto por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Huaura como Órgano Sancionador, si optara por el recurso de apelación será remitido al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo señalado anteriormente.

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes; y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 26° y 41° inciso b) de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y según lo dispuesto en el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER la SANCIÓN de DESTITUCIÓN, a **JULIO CESAR FERNANDEZ JULCA**; de conformidad a los argumentos expuestos en el presente acto resolutorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al sujeto sancionado, el plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que, de considerarlos pertinente, interponga los recursos administrativos que estime convenientes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que, una vez efectuada la notificación del presente acto resolutorio se deberá REMITIR los actuados a la Sub Gerencia de Gestión de Talento Humano el cumplimiento efectivo de la presente resolución, incorporando el mismo a su legajo personal, así como la anotación de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido. esta Sub Gerencia, para que proceda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONGASE a la Sub Gerencia Tramite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



C.P.C. DANIEL CHANGANA ALMEIDA
GERENTE MUNICIPAL

CC.
INTERESADO (01)
STPAD/SGGTH
ESCALAFÓN
ARCHIVO